

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-103  
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Nuris Del Carmen López Cogollo**, en contra de la empresa **Clínica de ortopedia y accidentes laborales**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala que el pasado 8 de octubre de 2021 su hijo sufrió un accidente de trabajo y debido a este acontecimiento falleció, situación que la ha afectado económicamente, pues su hijo proveía en su hogar en gastos como alimentación, vivienda y medicinas para ella.
2. El pasado 31 de octubre de 2021 presentó un derecho de petición ante la clínica de ortopedia y accidentes laborales al correo [contactosmo@coal.colinic](mailto:contactosmo@coal.colinic) en el cual solicitaba la historia clínica de su hijo ya que la ARL le exige este documento para reclamar pensión de sobreviviente.
3. Señala que no le han dado una respuesta a su solicitud, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

**PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada responder el derecho de petición y hacer entrega de la historia clínica de su hijo. (q.e.p.d)

Radicación: No. 2022-103  
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Clínica de ortopedia y accidentes laborales**

El director médico de la accionada informó al Despacho que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, de carácter privado, registrada y habilitada por la Secretaría Distrital de Salud, especializada en la atención de enfermedades u lesiones del sistema musculo esquelético; frente al caso particular indica que el día 02 de septiembre procedió a dar respuesta sobre el derecho de petición elevado por la actora al Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por lo que solicita que se desvincule de esta acción de tutela a la IPS que representa, por haber actuado dentro del marco jurídico establecido.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la accionante allegó soporte de la petición enviada vía correo electrónico, copia de sus cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento, poder para reclamar liquidación laboral.

A su turno la empresa **Clínica de ortopedia y accidentes laborales**, allegó respuesta del 2 de septiembre enviada al Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, que dispone las reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular respecto del cual la accionante generó un vínculo y adicionalmente se aduce una situación de indefensión.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

#### **Del *sub exámine***

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-103  
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

## De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecidos a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes. Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.<sup>1</sup>"*

Del mismo modo ha indicado

*"Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica una nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.*

*Respecto de las partes, no puede afirmarse que exista tal identidad, cuando las personas que instauran las acciones son diferentes, aunque podría el juez verificar en casos concretos si sujetos procesales interesados que ya fueron partes en el mismo asunto han acudido en la segunda oportunidad a la tutela por interpuesta persona para disimular su temeridad. En tales asuntos es evidente que se estaría actuando de modo fraudulento y con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta.*

*Pero no se siguen esas consecuencias al no establecerse tan grave circunstancia sino apenas una coincidencia parcial de una misma persona en dos procesos distintos. Por ejemplo, cuando en un caso el individuo actúa en su propio nombre, y en el otro, sobre hechos y con pretensiones divergentes, aparece incluido dentro de un grupo mayor (asociación, sociedad, establecimiento educativo, sindicato, etc.), no puede arribarse desde el comienzo a la conclusión acerca de la existencia de identidad entre las partes, menos todavía si en uno de los procesos obra un ente dotado de personería jurídica, o si son dos personas jurídicas o naturales diferentes. Para desvelar en similares ocasiones lo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 048 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández

Radicación: No. 2022-103  
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

*ocurrido, el juez deberá escudriñar cuidadosamente la situación de cada sujeto procesal y de los respectivos juicios, y aun confrontar la parcial identidad subjetiva con los otros aludidos elementos de coincidencia exigidos para que se configure la cosa juzgada. El juez debe presumir la buena fe del actor y sólo deducir la mala fe si logra probarla.<sup>2</sup>*

Acorde a lo expuesto, en sentencia T 813 de 2010, la M.P. María Victoria Calle, expuso.

*“La Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1219 de 2001, unificó su posición frente a la materia, señalando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de la formulación de una nueva solicitud de amparo, pues tal proceder, además de transmutar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, haría que los conflictos jurídicos que se discuten por esa vía, tuvieran un carácter indefinido, lo cual no sólo atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que además también ocasiona un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales, frente a los cuales, la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.*

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, frente a lo peticionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la empresa Clínica de ortopedia y accidentes laborales S.A.S., vulnera el derecho de petición.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

### **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Para el caso de marras, se estaría frente a la presunta vulneración del derecho de petición invocado por la parte actora, en contra de la empresa Clínica de ortopedia y accidentes laborales S.A.S.

Es de anotar que en el discurrir de esta acción de tutela, la empresa Clínica de ortopedia y accidentes laborales S.A.S. informó al Despacho que esta acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por lo que el día 14 de septiembre, esta autoridad judicial ordenó oficiar a este Juzgado para que se allegara copia íntegra del trámite de la acción de tutela No 2022-00032, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de

---

<sup>2</sup> Sentencia T 382 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: No. 2022-103  
 Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
 Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
 Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Control de Garantías de Bogotá allegó el enlace correspondiente del expediente de tutela mencionado.

Recibido el expediente de tutela No 2022-00032, se procede a verificar el mismo, identificando una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

<b>Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Tutela 2022-00032</b>	<b>Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2022-103</b>
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo	Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales S.A.S.	Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales S.A.S.
Derecho Vulnerado: petición	Derecho vulnerado: petición,
Pretensión:  1. Que se tutele mi derecho fundamental de petición  2. Que se ordene a la Clínica de ortopedia Y accidentes laborales a hacerme entrega de la historia clínica y/o epicrisis de mi hijo fallecido SERGIO LUIS CANTERO LOPEZ, así dando respuesta de fondo y de manera congruente, que no es otra que la entrega de la epicrisis y/o historia clínica del fallecimiento de hijo.	Pretensión:  1. Que se tutele mi derecho fundamental de petición  2. Que se ordene a la Clínica de ortopedia Y accidentes laborales a hacerme entrega de la historia clínica y/o epicrisis de mi hijo fallecido SERGIO LUIS CANTERO LOPEZ, así dando respuesta de fondo y de manera congruente, que no es otra que la entrega de la epicrisis y/o historia clínica del fallecimiento de hijo.
Decisión: (...) <b>NEGAR</b> la presente acción de tutela invocada por NURIS DEL CARMEN LOPEZ COGOLLO, conforme la parte motiva de esta providencia. (...)	

Así las cosas, se evidencia que concurre la misma identidad entre las partes, así como los hechos narrados por la accionante en las dos tutelas, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, se verifica también que se trata de idéntico escrito de tutela, así como las pruebas aportadas y anexos, también se verificó que esta acción de tutela fue repartida primero al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el día 1º de septiembre de 2022, y luego a este Despacho el día 2 de septiembre de 2022, en conclusión son idénticas las tutelas presentadas.

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (septiembre 8 de 2022) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en acción de tutela 2022-00032, autoridad judicial que entre otras cosas resolvió negar el amparo constitucional solicitado. Ahora bien, verificadas las actas de reparto como ya fue señalado, esta acción fue conocida en una primera oportunidad por el homólogo 1º de Garantías de Bogotá y con posterioridad también fue asignada a este Despacho, sin que se pueda evidenciar la existencia de mala fe en el actuar de la demandante.

Radicación: No. 2022-103  
Accionante: Nuris Del Carmen López Cogollo  
Accionado: Clínica de ortopedia y accidentes laborales  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

En consecuencia se ha declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, instaurada por la señora **Nuris Del Carmen López Cogollo**, en contra de la empresa **Clínica de ortopedia y accidentes laborales**, por acreditarse la configuración de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb043bd095239695d5f7baa6eb5bc142abda012df6875dac23c781b585e23e4e**

Documento generado en 15/09/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>